

Orreg el resolve mr
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA
CUNDINAMARCA

Custodia y C. Personal J02 No. 25-754-3110-002-2023-00319-00

Custodia y C. Personal J01 No. 25-754-3110-001-2023-00216-00

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede El despacho dispone a efectos de continuar con el trámite procesal dentro del presente asunto:

1. REPROGRAMAR la entrevista privada de las niñas NICOL VALENTINA GARAY VILLEGAS e ISABELLA GARAY VILLEGAS para el dos (02) de febrero de 2024 a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), por la plataforma tecnológica Microsoft Teams.
2. COMUNÍQUESE a las partes la presente decisión por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 084 de

fecha: 18 de diciembre de 2023

~~MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL~~
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad J02. Divorcio No. 257543110002-2023-00402-00
Rad J01. Divorcio No. 257543110002-2023-00808-00

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 012 del expediente electrónico, el despacho, resuelve:

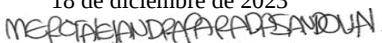
1. Agréguese al expediente los memoriales allegados obrantes en los documentos No. 010 y 011 de revocatoria y renuncia de poder.
2. Atendiendo en el memorial de revocatoria de poder (doc. 010) por Secretaría requiérase a al demandante, el señor **JOSE FERNANDO VILLAMIL CANTOR** a fin de que allegue en debida forma la revocatoria de poder que a través de memorial pone de presente su apoderada, el cual no figura dentro del expediente, lo anterior en atención a lo señalado en el inciso primero del artículo 76 del Código General del proceso. **Ofíciase.**
3. Revisada la renuncia de poder remitida en memorial obrante en el documento 011, se advierte que si bien en el memorial de revocatoria del mismo, aparece un correo donde su poderdante señala esa manifestación, esta no ha sido puesta formalmente en conocimiento del Despacho, por lo que, para hacer efectiva la renuncia deberá cumplirse lo indicado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., esto es presentar el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, comunicación que no viene adjunta a la renuncia que presenta, por lo que, deberá completar dicho requisito.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 84 de fecha: 18 de diciembre de 2023  MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ACTA No. 064

Proceso:	Restablecimiento de derechos
Radicado.	J02. 25-754-31-10-00-220-230-0433-00
	J01. 25-754-31-10-001-2023-00930-00
Beneficiario:	YONATHAN SMITH ARIAS PÁEZ

Siendo las 4:43pm de la tarde del día quince (15) de diciembre de 2023, la Juez Segunda de Familia del Circuito de Soacha (Cundinamarca), procede a instalar la práctica de pruebas y fallo audiencia que trata el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el art. 4° de la Ley 1878 de 2018.

La presente audiencia se desarrolla de forma virtual a través de la plataforma Lifesize, de conformidad con lo previsto en el art. 7° de la Ley 2213 del 2022

VERIFICACION DE LOS INTERVIVIENTES:

El señor FABIAN ARIAS HERNANDEZ en calidad de progenitora del infante Y.S.A.P., identificado con cédula de ciudadanía No.1026306189, con domicilio en Barrio San Carlos-Bogotá, con abonado telefónico 3228209355 y correo electrónico wilsonarillas@gmail.com

La señora ANA DIOMAR SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía 40.019.441 en calidad de abuela materna del infante Y.S.A.P., con domicilio en el Asentamiento Los Robles parte alta casa 27, abonado telefónico 3112387053 y con correo electrónico diomarsanchez05@gmail.com

Se deja constancia los comparecientes antes mencionados, exhiben sus documentos de identificación ante las cámaras, a través de sus dispositivos electrónicos, quedando plenamente identificadas.

A su vez, se deja constancia de la incomparecencia por parte del Defensor de Familia del CZ Soacha, en virtud de que tenía previstas diligencias en horas de la tarde. A su vez, se deja constancia de la incomparecencia de la personería delegada para los asuntos de familia pese a ser notificada en debida forma.

Se hace urgente la necesidad de resolver el asunto a efectos de no perder competencia, en razón, los lineamientos de art. 157 del Código Nacional Electoral, en razón a los escrutinios a los cuales fue delegada la titular del despacho, a partir del 29 de octubre actual. Por lo cual quedan suspendidos términos a partir del 30 de octubre al 3 de noviembre de 2023.

PRÁCTICA DE PRUEBAS DECRETADAS

En casos de vulneración de derechos fundamentales de los menores, debe tenerse como premisa la prevalencia del interés superior y prevalente de los niños, niñas y adolescentes, los cuales se entran a verificar dentro del trámite administrativo de restablecimiento de derechos efectuado por la Comisaría de Familia de Soracá-Boyacá, y por lo tanto se determinan las siguientes **pruebas**:

1. Auto de fecha 20 de octubre de 2022: verificación de garantía de derechos del infante Y.S.A.P. con ocasión al oficio petitorio calendado 19 de octubre de 2022 allegado a la Comisaría de Familia de Soracá-Boyacá, por parte del Hospital San Rafael de la ciudad de Tunja junto con la remisión de la epicrisis No. 832369-1 (*Fl. 15 y 16 Doc. 002 Exp. Electrónico*)
2. Valoraciones iniciales de verificación de garantía de derechos por parte del equipo psicosocial del 25 y 26 del octubre 2022 (*Fl. 21 al 26 del Doc. 002 Exp. Electrónico*) (*Fl. 28 al 36 Doc. 002 Exp. Electrónico*).
3. Ficha técnica SISBEN 2537701054060000270 grupo B4 (*Fl. 37 Doc. 002 Exp. Electrónico*), y certificado ADRES EPS-S FAMISANAR (*Fl. 7 Doc. 002 Exp. Electrónico*), Copia del carnet de vacunación (*Fl. 47 Doc. 002 Exp. Electrónico*)
4. Epicrisis No. 832369-1 con fecha de apertura 18/10/2022 y fecha de egreso 20/10/2022, al verse el niño inmerso en un accidente de tránsito con su progenitora y su padrastro en medio motorizado (18/10/2022) vía Soracá-Villa Pinzón, por aparente estado de alicoramiento del conductor. Niño diagnosticado con Trastorno Craneoencefálico Leve y Politraumatismo (Fl. 55 al 68 del Doc. 002 Exp. Electrónico).
5. Auto de fecha 4 de noviembre de 2022: la Comisaría de Familia de Soracá-Boyacá ordenó la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de Y.S.A.P., con radicado interno 2022-020, por encontrarse en vulneración de sus derechos contemplados en los artículos 17,18, 23 y 29 del Estatuto Nacional.

De esta providencia se derivan las siguientes actuaciones:

- Notificación personal a la progenitora y a su compañero permanente de la apertura de la investigación (*Fl. 49, 51 al 54, 69, 70 Doc. 002 Exp. Electrónico*).
- Notificación personal al Ministerio Público de la apertura de la investigación (*Fl. 50 Doc. 002 Exp. Electrónico*).
- Notificación a la progenitora, de la citación efectuada por parte del equipo psicosocial para comparecer el 23 de febrero actual a las instalaciones de la Comisaría de Familia. el notificador de la Comisaría deja constancia de fecha 26 de febrero del año en curso, que la señora SOFIA ESMERALDA PAEZ SÁNCHEZ ya no residía en el municipio, puesto que desalojó el apartamento que tenía arrendado en el centro de Soracá desde el año anterior. Además, se

establece comunicación con la señora ANA DIOMAR SÁNCHEZ (abuela materna del niño), quien refiere desconocer el paradero de su hija. (*Fl. 71, 72 Doc. 002 Exp. Electrónico*)

6. En providencia de fecha 9 de noviembre actual, este estrado judicial avoca conocimiento de las diligencias, corrió traslado de las pruebas, solicitó copia del RC de nacimiento y decreta de oficio practicar visita social al domicilio de la abuela materna del infante.
7. Informe de visita social adiado 1 de diciembre de 2023, rendido por la asistente social del despacho

Descorrido el traslado del acervo probatorio, las partes no presentan objeción alguna, por lo cual se declara clausurado el debate probatorio.

COMPETENCIA

Por factor territorial, la competente para la protección y el restablecimiento de los derechos del infante Y.S.A.P., corresponde a este Despacho de conformidad a lo contemplado en los artículos 97 y 119 numerales 2 y 4 del C.I.A., en armonía y concordancia con numerales 8 y 20 del artículo 21, y en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 del C.G.P.

Caso concreto.

Del análisis dado a las pruebas recaudadas por la Comisaria de Familia de Soracá-Boyacá en su momento frente a la situación de vulneración de derechos de Y.S.A.P. Se puede determinar que el grupo familiar del infante en su momento se componía por su progenitora y su padrastro, dos jóvenes adultos en plena capacidad productiva, con poca proyección de un plan de vida a corto, mediano y largo plazo, y un niño en el ciclo vital de la primera infancia, sin ingreso a formación académica acorde a su edad evolutiva.

De las valoraciones efectuadas por el equipo psicosocial, se identifican en su momento dinámicas familiares estables, con canales de comunicación funcionales que le permitían expresar a los miembros sus necesidades físicas y emocionales. Una figura de autoridad permisiva en cabeza de la progenitora, con permeabilidad de las consecuencias derivadas de la conducta. Lo anterior en alusión a lo manifestado por la señora SOFIA ESMERALDA cuando indica en la valoración inicial por psicología, el dar regalos como mecanismo de premiación de conductas inadecuadas.

Ahora bien, del informe de visita social practicado por la asistente social del despacho, se identifica a la señora ANA DIOMAR SÁNCHEZ como figura de autoridad asociado a un rol materno, habida consideración de la ausencia de la progenitora atribuida a procesos activos con la ley. La abuela materna se configura como un referente afectivo para Y.S.A.P. en el sentido de que provee afecto, cuidados y alimentación al menor.

Por el comportamiento observado durante el desarrollo de la visita, se identifica un niño con facilidad para interactuar con su medio familiar actual, alegre y espontáneo, lo cual da la impresión de que este medio no constituye un riesgo que comprometa el desarrollo psico-emocional del menor. Sin embargo, se hace necesario direccionar a la familia en procesos psico-educativos referentes a los derechos de la niñez, para el manejo de pautas de crianza y vislumbrar

la importancia de la educación como un medio para construir un proyecto de vida que mejore la calidad de vida de los miembros del grupo familiar.

Por otro lado, en lo que respecta al vínculo paterno filial, se identifica que el mismo está en construcción, debido a la ausencia del progenitor en la vida del menor por más de dos años. Hay receptividad por parte del padre acerca de las necesidades físicas y emocionales de su hijo, razón por la cual busca espacios para compartir con el infante además de aportar una cuota mensual a su favor. Dicha cuota es administrada por la señora DIOMAR en calidad de abuela paterna del infante, y como la cuidadora principal de Y.S.A.P.

En este orden de ideas, se hace necesario que las partes acuerden sobre custodia, alimentos y visitas del niño, en aras de conjurar una mayor garantía del ejercicio de los derechos del infante (parágrafo 1° del art.100 y art. 111.2 del C.I.A.)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del circuito de Soacha, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADA LA VULNERACIÓN DE DERECHOS del infante Y.S.A.P. por no encontrarse condiciones en su medio familiar que impliquen un riesgo para su desarrollo físico y emocional, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REUBICAR AL NIÑO EN EL MEDIO FAMILIAR en cabeza de la señora ANA DIOMAR SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía 40.019.441 en calidad de abuela materna, del menor de edad Y.S.A.P.

TERCERO: ASIGNAR provisionalmente la custodia y cuidado personal del menor Y.S.A.P. como Guardador del menor Y.S.A.P. a la señora ANA DIOMAR SANCHEZ RINCON, con cédula de ciudadanía 40.019.441 atendiendo a lo analizado en la parte considerativa de este pronunciamiento

CUARTO: ORDENAR el cierre del PARD. En consecuencia, devuélvanse las diligencias al despacho de origen, previo constancias de rigor.

QUINTO: NOTIFICAR al Procurador judicial de familia de la presente decisión, remitiendo virtualmente el expediente, a efectos de que se adelante la investigación correspondiente, conforme a lo normado en el art. 100 del C.I.A. modificado por el art. 4 de la ley 1878 de 2018.

Se corre traslado a las partes de la decisión, indiciéndoles que si lo consideran oportuno pueden interponer recurso de reposición. Las partes no presentan objeción alguna.

En este sentido, se descurre traslado para los no recurrentes de conformidad al numeral 6 del art. 100 del C.I.A.S., modificado por el art. 4 de la Ley 1878 de 2018, esto es, el fallo se notificará por estado. Inclúyase la grabación al acta.

Se termina la diligencia siendo las 5:30 pm.

Para visualizar la grabación, ingresar al link a continuación
<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/38825456-509c-4ed0-a275-af1f4d234949?vcpubtoken=0a0d4677-b99d-4870-98bb-ad30b5595edd>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 084

De fecha: 18 de diciembre de 2023



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad J02. Unión Marital de Hecho No. 257543110002-2023-00480-00
Rad J01. Unión Marital de Hecho No. 257543110002-2020-00352-00

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 40 del expediente electrónico, el despacho, resuelve:

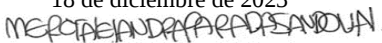
1. Agréguese al expediente memorial allegado por el apoderado de la parte actora obrante a documento No. 39.
2. Atendiendo a lo señalado en el citado memorial, por Secretaría requiérase por segunda vez a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha a fin de que informen el trámite dado al oficio No. 325 de fecha 31 de octubre de 2023 en el que se les requirió dieran cuenta de la gestión dada al Oficio 314 de fecha 6 de marzo de 2023. **Ofíciase.**
3. Conforme a lo solicitado, compártasele el enlace de acceso al expediente al apoderado de la parte demandante, el abogado **JUAN CAMILO SOLORZANO ARÁMBURA** con correo electrónico juan.solorzano@dentons.com.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 84 de fecha: 18 de diciembre de 2023  MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

**PROCESO: FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
RAD J02 No: 25754311000220230004500
RAD J01 No: 25754311000220230050600**

Catorce (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 020 del expediente; el despacho DISPONE:

1. Como quiera que el apoderado de la parte demandante allego en debida forma el trámite de notificación, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; tal como consta en el documento 019 del expediente digital, se tiene por notificado al demandado al señor JAMERSON YESITH MESA RUIZ desde el día 24 de noviembre de 2023, momento en el cual recibió el mensaje de datos que contenía la demanda, anexos, y el auto admisorio de fecha 13 de febrero de 2023.
2. Feneció el termino de contestación el día 13 de diciembre de 2023, el extremo pasivo guardo silencio.
3. Continuando con el trámite de instancia, se señala el día 30 del mes de mayo de 2024 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA UNICA que trata el artículo 392 del C.G.P.
4. PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.; a saber; la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º. de la regla 4º del art. 372 del C.G.P.
5. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.
6. Para lo anterior; se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, y se les advierte: que es su deber informar con la debida anticipación al Despacho el canal digital donde deben ser contactados sus testigos, peritos y cualquier tercero relacionado de su parte para intervenir dentro de la misma, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre ellos, la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia (art. 3º ibídem).
7. De conformidad con lo establecido en el artículo 392 ibídem, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

7.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

7.2 DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda, en cuanto a derecho correspondan.

7.3 INTERROGATORIO DE PARTE: Escuchar en interrogatorio al demandado JAMERSON YESITH MESA RUIZ

7.4 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda.

7.5 PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: Escuchar en interrogatorio a la demandante DEICY CARDOZO RODRIGUEZ.

8. REQUERIR a la demandante para que aporte los documentos que soporten los gastos actuales en que incurre por todo concepto para la manutención de los menores de edad; IHAN SAMUEL MESA CARDOZO Y SARA LUCIA MESA CARDOZO, debidamente organizados, relacionados y detallados.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 84

De fecha: 18 de diciembre de 2023



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Medida Protección No. 257543110002-2023-00607-00

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Estrado Judicial a decidir acerca de la apelación en contra de la medida de protección No. 074-2023, proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), en términos de lo señalado en el art.18 de la Ley 294 de 1996, modificado por inciso 2° del art.12 de la Ley 575 de 2000, en concomitancia con el art.13 del Decreto 652 de 2001, constituyéndose como segunda instancia, dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1. El día 6 de febrero de 2023 compareció ante la Comisaria Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), la señora **LIDIA BRIYITH ROJAS CEPEDA** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.055.126.485, con motivo de solicitar medida de protección a su favor, por presuntos hechos de violencia intrafamiliar acaecidos el 16 de enero de 2023 perpetrados por el señor **FABIAN ANDRES IBAÑEZ BARRIGA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.506.318 quien fuere su excompañero sentimental, en su contra suya y presenciado por familiares y compañeros de trabajo, así:

*“El día 16 de enero el señor Fabian Andrés le escribo para reclamarle por leche y pañales y discutimos. **Me amenazo** y me dijo que era una pena que toda mi familia se iba a enterar, publico unas fotos intimas en Facebook de un perfil falso, le envió fotos a una prima. **amenaza a mi primo a mi** jefa. me dijo que me iba a arrepentir. el día 18 volvió a publicar. y me siguió amenazando, desde ese momento me persigue me dice que vuelva con el, lo perdono que va a cambiar me acosa me sigue al trabajo la casa y a mi familia” (texto en negrilla y subrayado por el despacho) (Fs. 1 al 5 del Doc.001 Exp. Electrónico).*

2. Que, a efectos de caracterizar el agresor y conocer el tipo de violencia intrafamiliar perpetrado en contra de la accionante, la referida autoridad administrativa en esa misma fecha aplica *Instrumento de Valoración de Riesgo para la Vida y la Integridad Personal por Violencia de Genera al interior de la Familia (VRVIPVG)*. De la denunciante se conoce que ultimo grado de escolaridad primaria, independiente Acerca del tipo de violencia impetrada por el agresor, se tiene que la misma es de carácter psicológica y verbal, siendo el consumo de SPA uno de los agravantes de estas agresiones. Dando como resultado un puntaje de 286, lo que corresponde a RIESGO ALTO manifestado en el temor que siente la peticionaria por su vida, debido al aumento en frecuencia e intensidad de las agresiones por parte de su ex compañero permanente. (Fl. 9 al 12 del Doc.001 Exp. Electrónico)

En este sentido, se dispone a favor de la usuaria el servicio de Casa Refugio de la Secretaría de Gobierno del Municipio, a lo cual la señora LIDIA BRIYITH da su negativa (Fol. 13 del Doc.001 Exp. Electrónico)

3. En consecuencia, mediante auto de fecha adiado 06 de febrero de 2023, la Comisaria Segunda de Familia de Soacha en la solicitud con radicado **No. 0155-2023**, dispuso avocar conocimiento de la solicitud de medida de protección por VIF y conceder medida de protección provisional a favor de la señora **LIDIA BRIYITH ROJAS CEPEDA**, por otra parte, al señor **FABIAN ANDRES IBAÑEZ BARRIGA** le ordenó **1)** abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal y/o psicológica, en contra de la accionante y su grupo familiar **2)** abstenerse de penetrar en cualquier lugar en que se encuentren la referida señora. **3)** Notificar al accionado en forma prevista en el art. 12 Ley 291 de 1996 modificado por el Art. 7 inciso 2° de la Ley 575 del 2000.

Adicionalmente, la Comisaría dispuso a) programar la audiencia de que trata el art.12 de la Ley 294 de 1996 modificado por el art.7 de la Ley 575 del 2000, para el tres (03) de mayo de 2023, b) Remitir copias de la denuncia de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo (Ley 1542 de 2012). c) contra la presente providencia no procede recurso alguno. (art. 6 Ley 575 de 200) *(Fl. 15 del Doc.001 Exp. Electrónico)*.

4. Que, la Comisaría Segunda de Familia en fecha 2 de marzo hogaño, remite comunicación a la EPS SANITAS, entidad a la cual esa vinculada los menores de edad a efectos de ser valorados en su estado de salud físico y mental, de conformidad a lo dispuesto en el art. 7 numeral 1 Decreto 2734 de 2012 *(Fs. 23 del Doc.001 Exp. Electrónico)*.
5. Que, la diligencia de fallo fue notificada en debida forma de conformidad a las partes conforme a los dispuesto al art. 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 7 inciso 2° de la Ley 575 de 2000, y conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, te oficio *(Fl. 19,21, 35 del Doc.001 Exp. Electrónico)*.
6. Conforme a oficio de fecha 6 de febrero de 2023, se remite copia de la medida de protección No.074-2023, la Fiscalía general de la Nación de conformidad a lo establecido en la Ley 1542 de 2012, remitido por correo electrónico en la fecha antes señalada. *(Fl. 25 al 27 del Doc.001 Exp. Electrónico)*.
7. Que, mediante acta No. 278 del 26 de abril de 2023, las partes suscriben conciliación respecto del cuidado personal, alimentos y visitas del hijo que tiene en común, el infante JEICOB SAMUEL IBAÑEZ ROJAS de 11 meses de edad. En dicha conciliación, se estableció la custodia y cuidado personal del niño a cargo de la progenitora, \$200.000 pesos por concepto de cuota alimentaria a favor el niño, entregados a la progenitora los primeros diez (10) días de cada mes, y visitas de forma libre y espontanea. *(Fl. 37 al 40 del Doc.001 Exp. Electrónico)*.
8. La audiencia de que trata el art. 12 de la Ley 294 de 1996 modificada por el art. 7 de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 3 de mayo 2023. En dicha diligencia, la señora LIDIA BRIYITH ROJAS CEPEDA amplía su versión de los hechos así:

“PREGUNTADO: Manifiéstele a este Despacho cual fue el perfil de Facebook en el cual el señor FABIAN ANDRES IBAÑEZ BARRIGA publico fotos íntimas de usted. CONTESTADO: el perfil de la señora Sofía Méndez publico fotos que yo solo le envié al señor FABIAN ANDRES IBAÑEZ BARRIGA, yo creo que el perfil es falso y creo que lo que creo el señor FABIAN ANDRES IBAÑEZ BARRIGA me entere de las fotos porque mi tía PATRICIA FIGUEROA me llamo y me

informo que habían publicado fotos mías. **PREGUNTADO:** *Manifiéstele al Despacho que tipo de amenazas realiza el señor FABIAN ANDRES IBAÑEZ BARRIGA.* **CONTESTADO:** *agresiones verbales, me dice que soy una perra soy una puta que se las voy a pagar, que se las debe...*”

Además, indica la usuaria que posterior a la ocurrencia de los hechos que motivaron la solicitud, se han presentado nuevos hechos de violencia intrafamiliar, los cuales describe así:

“PREGUNTADO: Manifiéstele a este Despacho si el señor FABIAN ANDRES IBAÑEZ BARRIGA ha hecho cualquier tipo de violencia con posterioridad. CONTESTADO: si señora, el sábado 15 de abril llegó a mi casa y estaba ahí, me dijo que se iba cuando yo llegue dijo me voy porque huelo a mierda..., quiero agregar que el trabaja con mi hermano en los asaderos de mi hermano, que mi familia toda es una hijueputa, se me iba a lanzar a pegarme y el cocinero lo detuvo, el me lanzo las llaves de la casa y estas golpearon el codo y me subí, al día siguiente paso en una moto por donde yo trabajaba en un asadero y grito salga venga perra puta lo hizo dos veces.” (Fl. 47 y 48 del Doc.001 Exp. Electrónico).

La usuaria aporta como material probatorio, videos y conversaciones de WhatsApp, y copia del Acta de conciliación por custodia, alimentos y visitas de su menor hijo ante el ICBF.

Por su parte, el señor FABIAN ANDRES IBAÑEZ BARRIGA al rendir descargos menciona respecto de los hechos manifestados por la accionante:

*“PREGUNTADO: Manifiéstele a este Despacho que tiene que decir frente a los hechos acaecidos el 16 de enero de 2023. CONTESTADO: **si pasaron los hechos, pero lo hice en un momento de rabia.** PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho si usted fue la persona que creo el perfil y publico las fotos intimas de la señora LIDIA BRIYITH ROJAS CEPEDA. CONTESTADO: Yo entre a facelive y encontré un Facebook ahí subí las fotos, pero solo las vio una persona la ovia que era de ella VALENBTINBNA(sic) MAHECHA, pero la se las envió a la tía de ella PATRICIA, lo hice por un momento de rabia ella me dijo que yo era un hijueputa, malparido y me trato mal. PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho si usted agredió verbal o físicamente a la señora LIDIA BRIYITH ROJAS CEPEDA. CONTESTADO: si señora lo hice yo yo pase en la moto y si le he dicho groserías, pero ella también me provoca.” (Fl. 48 del Doc.001 Exp. Electrónico).*

La Comisaría Segunda de Familia de Soacha procedió al examen del caso y a su resolución de fondo, e impuso medida de protección definitiva No. 074-2023 a favor de **LIDIA BRIYITH ROJAS CEPEDA**, citar a las partes a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones, por parte del equipo psicosocial, para el 21 de septiembre hogaño 4) protección temporal y apoyo policivo a favor de la accionada, con el fin de evitar nuevos hechos de violencia intrafamiliar5) acudir a tratamiento terapéutico por la EPS. Para la contraparte **FABIAN ANDRES IBAÑEZ BARRIGA:** 1) abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la prenombrada señora 2) Asistencia a proceso terapéutico por EPS para control de impulsos y resolución adecuada de conflictos. 3) dar estricto incumplimiento a lo allí

ordenado so pena de sanción (art.7 Ley 294 de 1996 concordante con art.4 Ley 575 de 2000) 4) Contra la decisión procede recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Las partes se mostraron conformes con la decisión (Fl. 47 al 54 del Doc.001 Exp. Electrónico).

9. Que, de la Resolución del 3 de mayo de 2023, se derivan las comunicaciones respectivas a las EPS a las cuales se encuentran afiliadas las partes, al comando de policía de la localidad. (Fl. 55, 57, 59, del Doc.001 Exp. Electrónico).
10. Que, la prenombrada usuaria solicita apertura de incidente de desacato ante la Comisaría Segunda de Familia el 7 de junio hogaño Seguidamente, en el expediente se registran valoraciones por parte del equipo psicosocial de la Comisaría Segunda de Familia adiadas el 5 de mayo de 2023, las cuales se relacionan de la siguiente manera:

“Junio a las 9 de la noche se metió el señor Fabian Andrés a mi casa y me comienza a insultarme que era una malparida amenazaba a mi jefa y que yo era una perra...le dije que se fuera y se me acerco contra la cama y lo empuje cuando me empujo me agarro del cuello a punto que quede 6cm de respiración ...el me dijo que si lo devolvía a demandar me iba a matar y también el niño no le importo que el niño estuviera presente y aun así me agredió, me dio un puño y me hizo el chicón al lado del odio me dio una cachetada y se me vino la sangre por la nariz... me decía que si ya tenía a otro que se las iba a pagar porque no quería hablar con él, le dije que se fuera que ya habíamos dejado claro todo pero más me abusaba..” (Fl. d61 el Doc.001 Exp. Electrónico).

11. En este sentido, nuevamente se otorga favor de la usuaria el servicio de Casa Refugio de la Secretaría de Gobierno del Municipio, a lo cual la señora LIDIA BRIYITH da su negativa (Fol. 63 del Doc.001 Exp. Electrónico)
12. Que, el 7 de junio hogaño las Comisaría Segunda de Familia admite el incidente de desacato de la medida de protección No. 074-2023, corre traslado del mismo a la parte pasiva por el término de 3 días, y se cita a las partes para diligencia de fallo el 17 de agosto de 2023 (Fol. 69 del Doc.001 Exp. Electrónico)
13. Las partes fueron debidamente notificadas de esta diligencia conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el C.G.P. (Fol. 71, 73, 75, 79,81, 83, del Doc.001 Exp. Electrónico)
14. De igual manera, se encuentra en el plenario informe pericial de medicina legal No. UBSOA-DSCU-02801-2023 adiado 13 de junio de 2023, en el cual la accionada realiza una ampliación de los hechos acaecidos el 26 de febrero de 2023, así:

“el 6 de junio de 2023, como a las nueve de la noche, yo estaba en mi casa y me agredió mi expareja, él me cogió del cuello, me dio un puño y me dio una cachetada en la nariz, el estaba borracho, él me empezó a tratar mal y le dije que se fuera por eso me agredió.”

Acerca de la relación de pareja sostenida con el señor FABIAN ANDRÉS IBÁÑEZ BARRIGA, la usuaria comenta:

“...nosotros no convivimos juntos, de relación duramos 18 meses, tuvimos un hijo que tiene 15 meses. Terminamos hace 6 meses, terminamos porque no tenía colaboración en cuanto a la parte económica para el niño por parte de él y además publico fotos desnuda mías en Facebook y desde ahí terminamos la relación...”

en el acápite de ANÁLISIS INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES, le otorgan a la señora LIDIA BRIYITH *“una incapacidad médico-legal definitiva de ocho (08) días, sin secuencias médico legales al momento del examen”*. (Fol. 85 y 86 del Doc.001 Exp. Electrónico)

15. Que, el 26 de junio actual se recibe oficio petitorio por parte de la señora LIDIA BRIYITH respecto del derecho que le asiste a la no confrontación con su victimario en la diligencia de incidente de desacato a la medida de protección, haciendo alusión al art. 8 de la Ley 1257 de 2018. Dicha solicitud se hace extensiva a una medida de protección instaurada por la usuaria a favor de su hijo J.S.I.R. de 11 meses de edad; dicha solicitud cuenta con radicado No. 487-2023. Dicha comunicación fue recibida por la Comisaría Segunda de Familia el 1 de agosto actual. (Fol. 87 del Doc.001 Exp. Electrónico)
16. En respuesta a este oficio, la autoridad administrativa comunica a la usuaria que no está obligada a presentarse a las diligencias programadas. Nos obstante, en virtud de la necesidad de proyectar un fallo definitivo, se le solicita a la usuaria el envío de las pruebas que desea hacer valer dentro de la denuncia instaurada en contra de FABIAN ANDRES IBAÑEZ BARRIGA (Fol. 79 al 83 del Doc.001 Exp. Electrónico)
17. Por medios electrónicos, la usuaria hace envío de videos y fotos como pruebas para ejercer su derecho a la defensa, dichas pruebas se encuentran contenidas en los folios 91 al 99 del Doc.001 Exp. Electrónico.
18. En relación a lo anterior, la referida autoridad administrativa mediante proveído de fecha 22 de agosto de 2023, ordena reprogramar la diligencia para el 31 de agosto de 2023, mantener vigente la medida de protección conferida a la accionante y notificar a las partes de la diligencia (Fols. 107 del Doc.001 Exp. Electrónico).
19. En consecuencia, se notifica a las partes de la providencia por medios electrónicos, reiterándole la necesidad de que aporte las pruebas que desea hacer valer, y que su asistencia es perentoria garantizándole su seguridad. (Fl. 109, 111, del Doc.001 Exp. Electrónico)
20. En respuestas a ello, la accionante mediante oficio se ratifica de los hechos denunciados de VIF, y designa como testigo, la declaración escrita de su hermana como testigo de los hechos materia de investigación, y fotografías que denotan las agresiones recibidas por su excompañero permanente. (Fol. 115 al 119 del Doc.001 Exp. Electrónico)
21. Llegadas la hora y fecha programados para la diligencia de incidente al desacato de la medida de protección, esto es el 31 de agosto hogaño, se expide una constancia secretarial en la cual se informa que la misma no pudo adelantarse en virtud que no pudo garantizarse la conexión de la accionante de manera remota. Por lo que fija nueva fecha para el seis de septiembre de 2023 (Fol.

115 al 119 del Doc.001 Exp. Electrónico) La audiencia de fallo fue notificada en debida forma a las partes (Fol. 123, 125, 127, 129, 131, 133, al 119 del Doc.001 Exp. Electrónico)

22. Cabe mencionar que la prenombrada audiencia ha sido reprogramada nuevamente en virtud de la incomparecencia de las partes, por lo que se fija nueva fecha en providencia de fecha 6 de septiembre actual. (Fol. 139 del Doc.001 Exp. Electrónico), quedando las partes notificadas de asunto por el medio más expedito (Fol. 141 al 147 del Doc.001 Exp. Electrónico)
23. La audiencia que decreta el incidente de incumplimiento de la medida de protección, tuvo lugar el 7 de septiembre de 2023 por medio de plataforma tecnológica, asisten las partes implicadas dentro del proceso. La accionante se ratifica de los hechos de violencia acaecidos el 6 de junio de 2023, aporta como pruebas el dictamen pericial de clínica forense del INMLYCF, fotos, y una declaración escrita por parte de su hermana. En su declaración informa que no se han vuelto a presentar nuevos hechos de VIF.

Por su parte, el accionado en descargos manifiesta de los hechos acaecidos el 6 de junio de 2023, lo siguiente:

“todo es mentira, yo solo le fue a hacer un reclamo porque le dije que quien cuidaba al niño y ella se enojó y empezó a tirarme, que me cascó, me mordió, me aruñó, muchas cosas...siempre se presentaba eso porque ella es uy grosera ella me excitaba a que yo fuera un poquito grosero con ella...yo no me metí a la fuerza a la casa...PREGUNTADO: usted siempre entraba a la casa de la señora LIDIA. CONTESTADO: si claro ella siempre me decía que subiera PREGUNTADO: porque subió usted ese día 6 de junio CONTESTADO: yo subí porque le hice un reclamo de unas cosas que me entre...ella estaba ahí en la entrada”.

De esta manera, el accionado niega haber agredido físicamente a la accionante, referirse a ella con palabras soeces y haber estado bajo el efecto de sustancias psicoactivas durante el evento. (Fols. 149 al 165 del Doc.001 Exp. Electrónico)

II. EL RECURSO

Descorrido el traslado de las pruebas al accionado (fotografías y dictamen pericial) en la audiencia de fallo del 7 de septiembre hogaño, el accionado manifiesta su desacuerdo frente a las imágenes aportadas por la accionante y del informe pericial del INMLYCF, así: no le queda claro si las imágenes corresponden a los hechos objeto de controversia, aunado a que la fecha de la valoración practicada a la señora LIDIA BRITIYH fue posterior la fecha de la presunta agresión.

A su vez, frente a la sanción pecuniaria impuesta por la Comisaría Segunda de Familia, el accionado refiere que no dispone de esa cantidad de dinero para cumplir con el pago de la obligación, razón por la cual apela la decisión de la autoridad administrativa en comento.

Surtido el trámite de rigor se procede a resolver el recurso de apelación previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla*». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que el legislador ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Conforme a lo dispuesto en el art.18 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 del 2000, cuando se emite una decisión administrativa por parte de las entidades ICBF o Comisaría de Familia, procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, situación por la cual le asiste competencia a este Despacho para conocer y resolver la alzada en el caso que nos ocupa.

La apelación tiene por finalidad revisar la decisión proferida en primera instancia a efectos de confirmar, modificar o revocar la misma, y en los casos de violencia intrafamiliar, su trámite viene dispuesto en el art.13 del Decreto 652 del 2001 y el inciso 2º del art.12 de la Ley 575 de 2000, que remiten al trámite de la apelación reseñada en el art.32 del Decreto 2591 de 1991.

IV. ANÁLISIS PROBATORIO

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto, será del caso entrar al estudio del acervo probatorio de la medida de protección definitiva **No. 074-2023 en Resolución 7 de septiembre de 2023**, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no conforme a derecho.

Así mismo, la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que se dieron por probados los hechos de violencia física y verbal y psicológica perpetrados por el señor **FABIAN ANDRES IBÁÑEZ BARRIGA** en contra de la señora **LIDIA BRIYITH ROJAS CEPEDA**.

Inicialmente, esta juez observa que:

1. Del relato de los hechos tipificados de violencia intrafamiliar del 6 de junio de 2023, que en su momento hiciere la parte actora al formular solicitud de incidente de desacato a la medida de protección No. 074-2023 conferida mediante Resolución del 3 de mayo del 2023 por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha, por los hechos acaecidos el 16 de enero del año en curso, se

identifica que el señor FABIAN ANDRES IBAÑEZ BARRIGA,

- a. Ha venido ejerciendo sobre la señora **LIDIA BIGITH** una **violencia sistemática con aumento en frecuencia e intensidad de agresiones de tipo físico, verbal y psicológico durante meses, en los distintos contextos de interacción donde se desenvuelve la accionante**, esto es en su domicilio y en su lugar de trabajo, siendo testigos directos de estas conductas disruptivas familia extensa de la usuaria, el jefe inmediato y su hijo menor de edad. Durante un
 - b. Dichas manifestaciones agresivas por parte del señor IBAÑEZ BARRIGA están asociadas principalmente a una negativa por parte del accionado de aceptar la ruptura de un vínculo sexo afectivo establecido entre LIDIA BRIYITH Y FABIAN ANDRES tras un periodo de 18 meses de relación, a partir de la cual se dio el nacimiento de su único hijo, el infante J.S.I.R.
 - c. Canales de comunicación deteriorados caracterizados por gritos, reproches, palabras despectivas y humillantes entre los excompañeros permanentes para referirse el uno del otro.
2. Gestión emocional inadecuada en cada una de las partes implicadas dentro del presente asunto, en razón a:
- a. Por parte del agresor: falta de autocontrol en el entendido de externalizar conductas disruptivas, al parecer atenuadas en presencia de bebidas embriagantes. Aunado a una connotación sexual asociada al trato despectivo que la usuaria ejerce sobre su expareja.
 - b. Por parte de la víctima: al no tener la capacidad de procesar el ejercicio continuo de acciones disruptivas y coercitivas en su contra, la amparada bajo la medida de protección empieza tener afectación en su autoestima, y al quedar desprovista de recursos personales para defenderse, usa agresión física y verbal en contra de su excompañero a manera de protección a su integridad personal.
3. Que el informe pericial informe pericial de medicina legal No. UBSOA-DSCU-02801-2023 adiado 13 de junio de 2023, junto con al la Escala de valoración de riesgo practicada a la amparada bajo la medida de protección el 6 de febrero hogaño, identifican la prevalencia de medios físicos coercitivos como forma principal de ejercer dominio y control sobre el otro.

Ahora bien, es menester mencionar que existe *un deber constitucional* del operador judicial cuando se enfrenten con casos como el que hoy nos ocupa. Pues como es sabido, el Legislador atribuye a la suscrita, incorporar criterios de género al solucionar en este caso, la decisión objeto de consulta jurisdiccional, dada la obligación de eliminar cualquier forma de discriminación en contra de la mujer. Criterios especificados en Sentencia T-012 de 2016 Exp.T-4.970.917 MP. LUIS ERNESTO VARGAS, así:

(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete

la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.

Así las cosas, del acervo probatorio valorado en su conjunto se puede identificar que cada una de las acciones efectuadas por la Comisaría Segunda de Familia estuvo encaminada a conjurar un estado de garantía de derechos a favor de la accionada y su grupo familiar conformado por un bebé de 11 meses de edad. Puesto que facilitó a la usuaria el acceso a la justicia, a través de los medios tecnológicos, salvaguardando su integridad personal y la de su hijo.

En este sentido, esta juez conmina a LIDIA BRIGITH y FABIAN ANDRES como dos padres jóvenes de un infante en pleno proceso de desarrollo evolutivo y afectivo, a ingresar a un proceso psicoterapéutico a través de su EPS orientado a gestión emocional, control de impulsos y pautas de crianza, para no seguir causando afectaciones en el desarrollo psico afectivo del menor, pues puede presentar problemas de comportamiento a futuro si los padres no cambian la manera de relacionarse entre ellos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida de protección definitiva **No. 074-2023** proferida mediante Resolución 7 de septiembre de 2023, proferida por la Comisaria Segunda de Soacha, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la parte incidentada por el medio más expedito posible

TERCERO: En firme esta decisión y cumplido lo anterior, devuélvase la actuación al Despacho de origen, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No.084 de fecha:
18 de diciembre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. Impugnación de la Paternidad No. 257543110002-2023-00665-00

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 010 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

1. Agréguese al expediente memorial que figura en el documento No. 009 allegado por la parte activa.
2. Revisándose el memorial de notificación antes citado, se encuentra que esta fue surtida conforme a lo señalado en el artículo 291 del C.G.P. con su respectivo citatorio, sin embargo, no se observa constancia dentro del expediente de que el extremo demandado haya asistido dentro del término otorgado a notificarse, por lo que, deberá darle aplicación a lo dispuesto en el numeral sexto del artículo en mención, esto es, proceder a realizar la notificación por aviso en los términos del artículo 292 ibidem.

Se le advierte que se fija un término de treinta (30) días a fin de llevar a cabo lo arriba indicado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, esto es la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 84 de fecha:

18 de diciembre de 2023.

~~MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL~~
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de Pobreza No. 257543110002-2023-00701-00

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a la constancia secretarial obrante a documento No. 010 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE,

En atención al memorial de aceptación obrante en el documento 008 por el abogado **JOSÉ MANUEL GARAY OVALLE**, se ordena por secretaria compartir el enlace de acceso al expediente al correo electrónico obrante: josegaray8991@gmail.com, a fin de que ejerza su función como abogado de pobre y demás obligaciones propias del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 84 de
fecha: 18 de diciembre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Rad. Medida Protección No. 257543110001-2023-0070600

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la medida de protección remitida en grado de Consulta por parte de la Comisaría Tercera de Familia de Soacha - Cund., frente la sanción impuesta al señor **JUAN MANUEL MUNAR ESPITIA** por incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de la señora **SANDRA PATRICIA SANABRIA CORREA**, sanción equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes en su momento a **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000)** en decisión proferida el día catorce (14) de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES

1. Que, por hechos de violencia intrafamiliar acaecidos el 25 de julio de 2022 la Comisaria Primera de Familia de Soacha emitió fallo otorgando medida definitiva el 26 de septiembre de 2022 a favor de la señora **SANDRA PATRICIA SANABRIA CORREA** con cedula 1.032.393.120 y en contra del señor **JUAN MANUEL MUNAR ESPITIA** con cedula 1.032.410.228, en donde se dispuso amonestar al sancionado conminándolo a abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de **SANDRA PATRICIA SANABRIA CORREA**, así como a penetrar en cualquier en que esta se encuentre e imposición al sancionado de asistir a tratamiento terapéutico.

2. Pese a lo anterior, el día 06 de junio de 2023 compareció la señora **SANDRA PATRICIA SANABRIA CORREA** ante la Comisaría Tercera de Familia de Soacha, solicitando trámite del incidente de desacato de la medida de protección **No. 384-2022** en contra del señor **JUAN MANUEL MUNAR ESPITIA**, de acuerdo con la siguiente narración de los hechos, teniendo como última fecha de la agresión el 03 de junio de 2023:

“Teníamos un acuerdo de separación ya que entendimos que definitivamente no podíamos tener una convivencia por los niños el quedo de sacar sus pertenencias el día sábado 3 junio pero ese día ..ilegible... estaba saliendo a lo acordado el baja un televisor y se da cuenta que esta dañado sube a mil y me agrede verbalmente a lo que le contesté que yo no fui él se altera demasiado me dice que me va dañar mi carro y las cosas de la casa mis hijos se interponen pero el señor me empuja me da con una ... ilegible... y me empieza a dar puños en la cara yo me defendí con la tapa de la pitadora porque era lo único que tenía a la mano al ver la situación mis hijos empezaron a pedir ayuda y el sale corriendo se va del conjunto y al tiempo llega la policía pero el ya no estaba (Folio 5 del documento 002 Expediente Electrónico).

Y en vista de la solicitud elevada por la accionante, la Comisaria Tercera de Familia de Soacha resolvió admitir y dar trámite al incidente de desacato, por incumplimiento de la medida de protección definitiva **No. 384-2022** establecida en audiencia del 26 de septiembre de 2022 y ordenó la citación del señor **JUAN MANUEL MUNAR ESPITIA** para llevar a cabo la audiencia conforme a lo reglado en el artículo 17 de la ley 294 de 1996 modificado

por el artículo 11 de la ley 575 del 2000, para el día dieciséis (16) de agosto de 2023 (Folio 23 del documento 002 expediente Electrónico).

3. Que, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de 2023, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, ante la Comisaria Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), a la cual asiste el señor **JUAN MANUEL MUNAR ESPITIA** en la cual se le práctica diligencia de descargos en donde se le pregunta por el relato de los hechos señalados por la víctima a lo cual responde “prácticamente si” se le pregunta se posee pruebas para hacer valer en el proceso y señala que si, 5 fotos. Se hacen acercamientos para evitar hechos de violencia nuevos donde las partes se comprometen a no faltarse al respeto de manera personal, verbal, por medio informáticos ni telefónicos y se suspende la audiencia para continuarla el 14 de septiembre de 2023 a las 2:30 p.m.

4. Siendo el 14 de septiembre de 2023 se continua con la respectiva audiencia en la que se discriminó las pruebas aportadas por cada una de las partes, entre las aportadas por la accionante se hallan informe grupo de valoración de riesgo del Instituto Nacional de Medicina Legal de fecha 22 de junio de 2023, informe pericial clínico forense de la misma entidad con incapacidad de 9 días, 6 fotografías de lesión física y constancias de tratamiento terapéutico de sus hijos menores; por parte del incidentado, se señaló que, al aportar sus pruebas de forma extemporáneas estas no se tendrían en cuenta, una vez pasado a las consideraciones del Despacho se resalta que en los descargos del día 16 de agosto de 2023 el señor **JUAN MANUEL MUNAR ESPITIA** manifestó que los hechos relatados de violencia intrafamiliar eran ciertos dándolos por probados y en consecuencia declara probado el incidente de desacato sancionando a la parte pasiva **con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes** equivalentes en su momento a **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000)**.

5. Por medio correo electrónico del 24 de octubre de 2023, la Comisaría Tercera de Familia de Soacha remitió en grado de consulta la decisión de sanción emitida el día 14 de septiembre de 2023 inicialmente al Juzgado Primero de Familia de Soacha sin embargo luego es remitida al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha para lo de su competencia según lo normado en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y artículos 51 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “ Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección

inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado, erradicado y sancionado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

Debe saberse y entenderse que el ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la sana convivencia entre sus miembros. La destrucción de ese equilibrio, por lo general tiene su génesis en los maltratos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido. Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales cuando esta se presenta por primera vez, en caso de reincidencia en un plazo de dos años, la sanción aplicable será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días de arresto.

En el caso objeto de consulta, obran como pruebas las manifestaciones hechas por la señora **SANDRA PATRICIA SANABRIA CORREA** donde se verifica la reincidencia en hechos de violencia efectuadas por el accionado, el señor **JUAN MANUEL MUNAR ESPITIA** quien asistió a la diligencia de descargos en los cuales como lo señala la Comisaria Tercera de Familia se dio la aceptación de los hechos por parte de este ultimo como aparece transcrito en audiencia del 16 de agosto de 2023 obrante en el folio 45 del documento 002 del expediente, adicional a lo anterior, el material probatorio aportado por la víctima es, en consideración de este Despacho más que claro, entre los cuales se halla el Informe Grupo de Valoración del Riesgo del Instituto Nacional de Medicina Legal de fecha 22 de junio de 2023 el cual dentro de su análisis concluye que el nivel de riesgo que presenta la señora **SANDRA PATRICIA SANABRIA CORREA** es **RIESGO EXTREMO**, lo cual evidencia técnicamente la situación de vulnerabilidad que presenta esta persona y sus hijos menores de edad, pues no puede pasarse por alto las constancias de proceso terapéutico practicados a estos y por ultimo las fotografías que aporta donde se evidencia agresiones físicas, lo cual inequívocamente muestran el incumplimiento cierto de la medida de protección definitiva del 26 de septiembre de 2022.

Frente a las pruebas aportadas por la parte incidentada, no hay lugar a pronunciamiento alguno dado que las que aportó lo hizo de manera extemporánea y por tal no se le tuvieron en cuenta por la Comisaria respectiva.

De esa manera que, esta Juzgadora comparte la postura de la Comisaria Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca) quien encontró probado el incumplimiento a la medida de protección **No. 384-2022**, sancionando al señor **JUAN MANUEL MUNAR ESPITIA** con cedula No. 1.032.410.228 quien propicia, pese a la medida definitiva impuesta en fallo del 26 de julio de 2021, escenarios de violencia que afectan a la aquí incidentante. En consecuencia, la decisión objeto de consulta será confirmada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha objeto de consulta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar esta decisión al incidentado por el medio más expedito.

TERCERO: En firme esta decisión y cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a la oficina de origen, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 84 de fecha:
18 de diciembre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Rad. Medida Protección No. 257543110002-20230071800

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la medida de protección remitida en grado de Consulta por parte de la Comisaría Tercera de Familia de Soacha - Cund., frente la sanción impuesta al señor **ROGER DOMINGO MESAS HERNÁNDEZ** por incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de la señora **MAIDEL VALENTINA DÍAZ DÍAZ**, sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes en su momento a **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000)** en decisión proferida el día diecisiete (17) de octubre de 2023.

ANTECEDENTES

1. Que, por hechos de violencia intrafamiliar acaecidos el 09 de abril de 2022 la Comisaria Segunda de Familia de Soacha emitió fallo a la medida de protección 343-2022 el 08 de julio de 2022 declarando no probados los hechos de violencia intrafamiliar en donde se dispuso ordenar el levantamiento de las medidas de protección provisionales impuestas a favor de **MAIDEL VALENTINA DÍAZ DÍAZ** mediante auto de fecha 29 de abril de 2022.

2. Pese a lo anterior, el día 06 de septiembre de 2023 compareció la señora **MAIDEL VALENTINA DÍAZ DÍAZ** ante la Comisaría Segunda de Familia de Soacha, solicitando trámite del incidente de desacato de la medida de protección **No. 343-2022** en contra del señor **ROGER DOMINGO MESAS HERNÁNDEZ**, de acuerdo con la siguiente narración de los hechos, teniendo como última fecha de la agresión el 03 de septiembre 2023, señalando en correspondiente formato que los hechos los relaciona en el reporte de la fiscalía, de donde se toma la siguiente captura:

ROGER DOMINGO MESAS HERNANDEZ FUE MI COMPAÑERO SENTIMENTAL, DONDE CONVIVIMOS JUNTOS DURANTE UN AÑO Y SEIS MESES, HASTA EL 14 DE MARZO DE 2022. CON ROGER TENEMOS UNA HIJA DE UN AÑO Y 7 MESES DE EDAD. EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2023, APROXIMADAMENTE A LA 11AM, YO ME ENCONTRABA EN LA CASA DE MI TIO JUAN DÍAZ, UBICADA EN SOACHA, YO ESTABA LAVANDO UN CARRO DE COMIDA RÁPIDA, LA NIÑA ESTABA JUGANDO FRENTE A MI CASA, Y MI ACTUAL PAREJA QUE SE LLAMA MOISES ÁVILA LA ESTABA CUIDANDO. EN UN MOMENTO, LA NIÑA SE IBA A CAER, Y MOSES AGARRÓ A LA NIÑA PARA QUE NO SE CAYERA. JUSTO EN EL MOMENTO EN QUE MOISES AGARRÓ A LA NIÑA, ROGER IBA PASANDO Y VIO QUE MOISES TENIA A MI HIJA. ENSEGUIDA ROGER ME EMPEZÓ A LLAMAR PARA QUE FUERA HACIA DONDE EL ESTABA, YO NO QUERÍA IR PORQUE EL YA ME HABÍA AGREDIDO ANTES, ENTONCES ROGER FUE HASTA DONDE YO ESTABA. AL LLEGAR, ROGER ME MOSTRÓ EL CUCHILLO QUE TENÍA EN LA PRETINA DEL PANTALÓN, Y EMPEZÓ A RECLAMARME QUE POR QUÉ MOISES ESTABA CARGANDO A MI HIJA, YO LE DECÍA QUE ERA SOLO PORQUE LA NIÑA SE IBA A CAER, PERO MOISES ME DECÍA QUE TRATARA DE EVITAR QUE OCURRIERA UNA DESGRACIA, Y YO SENTÍ QUE EL ES CAPAZ DE HACER MUCHAS COSAS. ENSEGUIDA MOISES SE FUE. A LA 1PM APROXIMADAMENTE, YO ME FUI PARA MI CASA, Y A LA 1:30PM, LLEGÓ LA MAMA DE ROGER, ELLA SE LLAMA GERALDINE HERNÁNDEZ, Y ME EMPEZÓ A DECIR UN MONTÓN DE GROSERIAS, ME INSULTABA, Y QUERÍA INGRESAR A LA FUERZA A LA CASA, SEÑALANDO QUE ELLA TENÍA DERECHO A VER A SU NIETA, LA SEÑORA GERALDINE ESTABA EN ESTADO DE ALICORAMIENTO. LUEGO LLEGÓ ROGER, QUERÍA ENTRAR A LA FUERZA A LA CASA, DECÍA QUE QUERÍA VER A LA NIÑA, Y QUE DEBÍA DEJARLO INGRESAR. YO LE RECORDABA QUE EL TENÍA UNA ORDEN DE ALEJAMIENTO Y QUE NO PODÍA ENTRAR, SIN EMBARGO ROGER SUBIÓ A LA FUERZA JUNTO CON SU MAMA. EMPEZARON A INSULTARME, A DECIRME GROSERIAS, Y ME DECÍA QUE ME LAS IBA A COBRAR EN CUALQUIER MOMENTO, QUE CUANDO ME VIERA EN LA CALLE ME HARÍA ALGO. MI HIJA ESTABA CONMIGO PRESENCIANDO TODO LO QUE ROGER Y SU MAMA ME DECÍAN. LUEGO DE QUE EMPECE A LLAMAR A LA POLICÍA, ROGER SE FUE CON SU MAMA.

Y en vista de la solicitud elevada por la accionante, la Comisaria Segunda de Familia de Soacha resolvió admitir y dar trámite al incidente de desacato, por incumplimiento de la medida de protección definitiva **No. 343-2022** y ordenó la citación de la señora **MAIDEL**

VALENTINA DIAZ y del señor **ROGER DOMINGO MESAS HERNÁNDEZ**, para llevar a cabo la audiencia conforme a lo reglado en el artículo 17 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la ley 575 del 2000, para el día diecisiete (17) de octubre de 2023.

3. Que, a los diecisiete (17) días del mes de octubre de 2023, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, ante la Comisaria Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), a la cual cabe señalar que el señor **REGOER DOMINGO MESAS HERNÁNDEZ** no se hizo presente en la audiencia pese haber sido debidamente notificado quien no justifico de forma alguna su inasistencia y como consecuencia se tuvo presente lo establecido en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000 y en consecuencia declara probado el incidente de incumplimiento y sancionando a la extremo pasivo con una multa de **\$2.320.000**.

4. Por medio correo electrónico del 30 de octubre de 2023, la Comisaría Segunda de Familia de Soacha remitió en grado jurisdiccional de consulta la decisión de sanción emitida el día 17 de octubre de 2023 para la correspondiente revisión según lo normado en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y artículos 51 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “ Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado, erradicado y sancionado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

Debe saberse y entenderse que el ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la sana convivencia entre sus miembros. La destrucción de ese equilibrio, por lo general tiene su génesis en los maltratos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido. Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de

la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales cuando esta se presenta por primera vez, en caso de reincidencia en un plazo de dos años, la sanción aplicable será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días de arresto.

En el caso objeto de consulta, llama la atención en primer lugar, la audiencia celebrada el día 08 de julio de 2022 a las 7:30 a.m. dentro de la medida de protección No. 343-2022 a la cual no asistió ni la señora MAIDEN VALENTINA DÍAZ DÍAZ ni el señor ROGER DOMINGO MESAS HERNÁNDEZ por lo cual la Comisaria Segunda dispuso continuar con el trámite resolviendo DECLARAR NO PROBADOS los hechos de violencia intrafamiliar por arte de ROGER DOMINGO MEZA HERNÁNDEZ y además de ello ordenó el levantamiento de las medidas PROVISIONALES impuestas a favor de MAIDEL VALENTINA DÍAZ DÍAZ mediante autos de fecha 29 de abril de 2022.

Pese a lo anterior, la señora **MAIDEL VALENTINA DÍAZ** acude el 06 de septiembre de 2023 a la Comisaria Segunda de Familia interponiendo desacato por incumplimiento de la medida de protección 343-2022, la cual es admitida dándosele trámite citando a las partes para audiencia de descargos y decisión la cual se fijó para el diecisiete (17) octubre de 2023 a las doce del mediodía (12:00 p.m.).

Llegado y día y hora señalados se celebra audiencia a la cual no comparece el incidentado **ROGER DOMINGO MESAS HERNÁNDEZ**, lo cual se termina usando como indicio en su contra teniéndose como ciertos los hechos y la Comisaria Segunda de Familia de Soacha resuelve declarar probado el incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 343-2022 ordenada, según señalan, en providencia del 09 de junio de 2022, imponiendo una sanción pecuniaria por valor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes señalando en dinero al suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000)**.

De lo anterior se desprenden varias situaciones, en primer lugar, la única acta de audiencia de decisión de medida de protección obrante dentro del expediente data del 08 de julio de 2022 (doc. 24) en la cual se declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar levantando las medidas provisionales impuestas, es decir, no se configuró la medida de protección definitiva y las provisionales desaparecieron con el levantamiento allí dispuesto.

En la decisión que sancionó por desacato al señor **ROGER DOMINGO MESAS HERNÁNDEZ** señala que la providencia que impuso la medida a favor de la señora **MAIDEL VALENTINA DÍAZ** data del 09 de junio de 2023, sin embargo, en el expediente no aparecen providencias ni decisiones que con esa fecha y en todo caso el acta que declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar tiene fecha del 08 de julio de 2022, es decir una fecha posterior al citado 09 de junio de 2023.

Por lo antedicho, no encuentra este Despacho coherencia en lo actuado por la Comisaria Segunda de Familia de Soacha en este caso, pues si dentro del proceso de la medida de protección 343-2022 no se hallaron probados los hechos de violencia en contra del señor **ROGER DOMINGO MESAS HERNÁNDEZ** no había cabida a iniciar un incidente por incumplimiento a una medida de protección que no se impuso, así como tampoco por cuenta de una providencia de fecha 09 de junio de 2023 de la cual no hay rastro dentro del expediente, y para que exista incumplimiento debe por lo menos existir una orden definitiva que se deba cumplir, por otro lado, tampoco era procedente iniciar el incumplimiento por cuenta de las medidas provisionales impuestas en autos del 29 de abril de 2022 en favor de **MAIDEL VALENTINA DÍAZ**, cuando estas claramente fueron levantadas en decisión el 08 de julio de 2022, siendo todo lo anterior violatorio del debido proceso del que trata el artículo 29 de la Constitución de 1991 y por lo cual mal haría este estrado en confirmar la sanción impuesta la cual no se ajusta a derecho, no habiendo otro resultado que su revocatoria

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia consultada proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Soacha el diecisiete (17) octubre de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva.

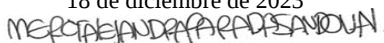
SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: En firme esta decisión y cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a la oficina de origen, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 84 de fecha:
18 de diciembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Rad. Medida protección No. 257543110002-2023-0077300

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la medida de protección remitida en grado de Consulta por parte de la Comisaría Primera de Familia de Soacha - Cund., frente la sanción impuesta al señor **CRISTIAN JOSELIN RAMOS LARRETE** por incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de la señora **PAULA DANIELA PINEDA CARDENAS** y de sus hijos menores de edad **DILAN FELIPE RAMOS PINEDA** y **EVELIN GABRIELA RAMOS PINEDA**, sanción equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes en su momento a **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000)** en decisión proferida el día veintitrés (23) de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES

1. Que, por hechos de violencia intrafamiliar acaecidos el 08 de mayo de 2020 la Comisaria Primera de Familia de Soacha emitió fallo otorgando medida definitiva el 13 de octubre de 2022 a favor de la señora **PAULA DANIELA PINEDA CÁRDENAS** y de sus hijos menores de edad **DILAN FELIPE RAMOS PINEDA** y **EVELIN GABRIELA RAMOS PINEDA** con en contra del señor **CRISTIAN JOSELIN RAMOS LARRETE**, en donde se dispuso amonestar al sancionado conminándolo a abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de **PAULA DANIELA PINEDA CÁRDENAS** y de sus hijos menores de edad **DILAN FELIPE RAMOS PINEDA** y **EVELIN GABRIELA RAMOS PINEDA**, imposición a las partes de asistir a tratamiento terapéutico.
2. Pese a lo anterior, el día 15 de agosto de 2023 compareció la señora **PAULA DANIELA PINEDA CÁRDENAS** ante la Comisaría Primera de Familia de Soacha, solicitando trámite del incidente de desacato de la medida de protección **No. 313-2020** en contra del señor **CRISTIAN JOSELIN RAMOS LARRETE**, de acuerdo con la siguiente narración de los hechos, teniendo como última fecha de la agresión el 25 de julio 2023, hechos que se hallan en formato único de noticia criminal (folio 91 doc. 002):

COMUNICO QUE HACE 5 AÑOS ME SEPARÉ DEL SEÑOR CRISTIAN JOSELIN RAMOS LARRARTE CC NO 1024506118 DE 33 AÑOS DE EDAD POR LOS MALOS TRATOS VERBALES Y FÍSICOS. ME FUI DE SOACHA HACE UN MES PARA EVITAR AL SEÑOR CRISTIAN Y ACERCARME A LUGAR DE MI TRABAJO. PERO DESDE ESE MOMENTO EMPEZÓ A LLAMARME ME TRATA MAL. ME DICE QUE SOY UNA PERRA. UNA BORRACHA. QUE MI FAMILIA ES BORRACHA. QUE YO NO DEBÍA HABERMELE APARECIDO EN SU VIDA. LLAMA A MI ACTUAL ESPOSO A DECIR QUE YO FUI A BIENESTAR FAMILIAR A PEDIRLES QUE ME DEJEN VOLVER CON EL. EL SEÑOR CRISTIAN QUIERE A COMO DE LUGAR QUE MI ACTUAL ESPOSO MIGUEL ANTONIO MARTINEZ TORRES DE 36 AÑOS DE EDAD DISCUTA CON MIGO Y SE ACABE LA RELACIÓN. CRISTIAN NUNCA LE HA COLABORADO A NUESTROS HIJOS DILAN FELIPE DE 8 AÑOS DE EDAD Y EVELIN GABRIELA RAMOS PINEDA DE 5 AÑOS DE EDAD. CUANDO ME SEPARÉ MI FAMILIA ME COLABORÓ CON MIS HIJOS Y HOY EN DÍA CON MI TRABAJO Y MI ESPOSO NOS COLABORA CON TODO. NO QUIERO QUE EL SEÑOR CRISTIAN ME SIGA MOLESTANDO. TEMO POR LA VIDA DE MI ESPOSO. LA DE MIS HIJOS Y LA MÍA. NO SÉ DE QUÉ SEA CAPAZ. NO NECESITO IR A MEDICINA LEGAL TODO PSICOLÓGICO.

Y en vista de la solicitud elevada por la accionante, la Comisaria Primera de Familia de Soacha resolvió admitir y dar trámite al incidente de desacato, por incumplimiento de la medida de protección definitiva **No. 313-2020** establecida en audiencia del 13 de octubre de 2022 y ordenó la citación de la señora **PAULA DANIELA PINEDA CÁRDENAS** y del señor **CRISTIAN JOSELIN RAMOS LARRETE**, para llevar a cabo la audiencia conforme a lo reglado en el artículo 17 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la ley 575 del 2000, para el día veintitrés (23) de noviembre de 2023 (Folio 100 del documento 002 expediente Electrónico).

3. Que, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, ante la Comisaria Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), a la cual cabe señalar que el señor **CRISTIAN JOSELIN RAMOS LARRETE** no se hizo presente en la audiencia pese haber sido debidamente notificado quien además no justifico de forma alguna su inasistencia y como consecuencia se tuvo presente lo establecido en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000 y en consecuencia declara probado el incidente de incumplimiento y sancionando a la extremo pasivo con una multa de **\$2.320.000**.

4. Por medio correo electrónico del 27 de noviembre de 2023, la Comisaría Primera de Familia de Soacha remitió en grado de consulta la decisión de sanción emitida el día 23 de noviembre de 2023 según lo normado en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y artículos 51 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “ Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado, erradicado y

sancionado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

Debe saberse y entenderse que el ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la sana convivencia entre sus miembros. La destrucción de ese equilibrio, por lo general tiene su génesis en los maltratos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido. Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales cuando esta se presenta por primera vez, en caso de reincidencia en un plazo de dos años, la sanción aplicable será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días de arresto.

En el caso objeto de consulta, obran como pruebas las manifestaciones hechas la señora **PAULA DANIELA PINEDA CARDENAS** el formato de noticia criminal de fecha 15 de agosto de 2023 donde se verifica la reincidencia en hechos de violencia efectuadas por el accionado, el señor **CRISTIAN JOSELIN RAMOS LARRETE** quien no asistió a la audiencia pese a haber sido notificado en debida forma así como tampoco justificó su inasistencia, situación que le representa un indicio en su contra conforme a lo señalado en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000 el cual dispone:

Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes.

De manera que, la parte incidentada al no asistir a la audiencia del 23 de noviembre de 2023 y al no justificarse de esta, se le presumieron ciertos los hechos narrados por el extremo activo del incidente, quedando de lo anterior como único resultado el que la Comisaría Primera de Familia de Soacha declarara probado el incumplimiento de la medida de protección **No. 313-2020** impuesta en fallo del 23 de noviembre de 2023.

De esa manera que, esta Juzgadora comparte la postura de la Comisaria Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca) quien encontró incumplida la medida de protección **No. 313-**

2020, sancionando al señor **CRISTIAN JOSELIN RAMOS LARRETE** con cedula No. 1.024.506.118 de Bogotá quien propicia, pese a la medida definitiva impuesta en fallo del 13 de octubre de 2022, escenarios de violencia que afectan a la aquí incidentante y a sus dos hijos menores de edad y teniendo en cuenta el principio de primacía de los derechos y especial protección en interés de los menores de edad no puede haber otro consecuente resultado que confirmar la decisión objeto de revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Primera de Familia de Soacha en audiencia del 23 de noviembre de 2023 objeto de consulta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar esta decisión al incidentado por el medio más expedito.

TERCERO: En firme esta decisión y cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a la oficina de origen, dejando las constancias correspondientes.

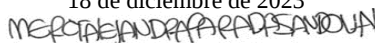
NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No.84 de fecha:
18 de diciembre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

**MEDIDA DE PROTECCIÓN
RADICADO NO. 2575431100022023-0077500
DEMANDANTE: YEFERSON PÉREZ GONZÁLEZ
DEMANDADA: CAMILA ANDREA LÓPEZ MELÉNDEZ**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 004 del cuaderno principal, este Despacho procede a verificar lo siguiente:

Proveniente de la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), se allega la medida de protección definitiva No. 153-2023 sobre la cual debe surtir el grado de consulta en relación a la declaratoria del incumplimiento de la medida de protección, así como la sanción pecuniaria impuesta a la señora CAMILA ANDREA LÓPEZ MELÉNDEZ equivalente a dos (02) salarios mínimos legales vigentes, esto es dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320. 000.00) en decisión proferida el día nueve (09) de junio de 2023.

ANTECEDENTES

El 15 de marzo de 2023 compareció el señor **YEFERSON PÉREZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.777.129 de Bogotá D. C., a la Comisaría Primera de Familia de Soacha, indicando ser víctima de maltrato físico, verbal y/o sociológico, perpetuada por la señora **CAMILA ANDREA LÓPEZ MELÉNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.711.543 de Soacha, de los hechos ocurridos el pasado 15 de marzo del corriente, para lo cual resuelve admitir y avocar conocimiento de la presente acción; conceder la protección provisional a **YEFERSON PÉREZ GONZÁLEZ**, por consiguiente se ordenó a la señora **CAMILA ANDREA LÓPEZ MELÉNDEZ**, abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal y/o psicológica; así como de inhibirse de acudir al lugar de residencia del peticionario, y ordenó la protección especial por parte de las autoridades, en su domicilio y en el lugar de trabajo, solicitando el apoyo a la Policía Nacional prestar el apoyo y protección en favor del solicitante, haciéndole saber al denunciado que el incumplimiento a dichas ordenes lo hace acreedor a multa de dos (2) a (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. A continuación, la Comisaría Primera de Familia fijó fecha para el día 5 de junio de 2023 a efectos de continuar con el trámite de instancia, y ordenó notificar a las partes.

Para efecto de estudiar la aparente infracción, se hizo la remisión ante la Fiscalía General de la Nación por la denuncia penal por el presunto punible de violencia intrafamiliar.

Notificadas en debida manera las partes, se dio apertura por parte de la Comisaría Primera de Familia, a la resolución definitiva de medida de protección identificada con número 152-153-2023, el día y hora señalados para este asunto, con el objeto de resolver la solicitud de medida de protección que en el mismo sentido presentó la señora **CAMILA ANDREA LÓPEZ MELÉNDEZ**, por la presunta comisión de actos de violencia intrafamiliar realizados el 15 de marzo de 2023, por parte de **YEFERSON PÉREZ GONZÁLEZ**.

Una vez escuchadas las partes de la presente acción, analizado el presente asunto la Comisaría Primera, esta resolvió conceder la medida de protección definitiva a favor de **CAMILA ANDREA LÓPEZ MELÉNDEZ** y **YEFERSON PÉREZ GONZÁLEZ**, consistente en que los dos sujetos procesales deben abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal y/o psicológica en contra del otro; así mismo les impuso a **CAMILA ANDREA LÓPEZ MELÉNDEZ** y **YEFERSON PÉREZ GONZÁLEZ** acudir a tratamiento terapéutico profesional con psicología de la EPS, para el manejo adecuado de los conflictos familiares; ordenó a las autoridades de policía presentar protección temporal y apoyo policivo a las partes, y para realizar el seguimiento a las órdenes impartidas, los citó el 11 de marzo de 2024. La decisión tomada fue puesta en conocimiento de las partes, y de las autoridades competentes dentro del asunto.

El día 21 de junio de 2023 fue elevada la solicitud de incidente de desacato, por medio del cual **YEFERSON PÉREZ GONZÁLEZ** denuncia a **CAMILA ANDREA LÓPEZ MELÉNDEZ**, por los hechos ocurridos el día 5 de junio del mismo año, en resume argumentado de la siguiente manera: “(...) Camila me encontró unas de hace mucho tiempo cuando nosotros estábamos separados y empezó a tratarme mal, yo le decía que mirara las fechas de las fotos tiraba las puertas me trataba mal decía que yo la estaba tratando mal que le iba a pegar y que yo estaba amenazando de muerte (...)”. La Fiscalía recepciona el caso y el relato de los hechos a **YEFERSON PÉREZ GONZÁLEZ** el mismo día de ocurridos los hechos. Así mismo, la

Comisaría Primera recibe el asunto por incumplimiento de la medida de protección definitiva dentro del expediente No. 153-2023, y a través de auto de 21 de junio de 2023, fijó fecha para el día 7 de septiembre del corriente, para llevar a cabo la audiencia de fallo del Incidente de incumplimiento. De la precisión emitida en dicha provincia, ordenó comunicar a las partes y autoridades.

A la hora y fecha señalada, la Comisaría Primera de familia de este municipio adelantó la diligencia con el objeto de fallar el incidente de incumplimiento de dentro de la medida de protección en contra de **CAMILA ANDREA LÓPEZ MELÉNDEZ**, toda vez que no han cesado las violencias de género en el marco de violencia intrafamiliar que dieron origen a las medidas de protección otorgadas y ordenadas mediante providencia de 5 de junio de este año.

Estudiados los criterios de hecho y de derecho en los que se fundó, declaró probado el incidente de incumplimiento dentro de la medida de protección No. 153-2023, en contra del señor **CAMILA ANDREA LÓPEZ MELÉNDEZ**, toda vez que no ha cesado las violencias de género en el marco de violencia intrafamiliar que dieron origen a las medidas de protección otorgadas. Impuso como sanción al incumplimiento a cargo de la señora **CAMILA ANDREA LÓPEZ MELÉNDEZ**, la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a dos millones trecientos veinte mil pesos (\$2.320.000) m/c, del cual deberá allegar el respectivo soporte; se advirtió a la señora **CAMILA ANDREA** que de no acatar la orden dentro de la medida de protección dentro del plazo de dos (2) años la sanción será en arresto e entre 30 a 45 días; de la decisión emitida se ordenó poner en conocimiento a las autoridades de policía a efectos de que presten los correspondientes escenarios de protección en este asunto, así como a las partes. Posteriormente se remitió a los Juzgados de Familia de Soacha para el contexto jurisdiccional de consulta.

CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “ *Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente*”.

Incuestionablemente, la labor que realizan las Comisarias de Familia se asemeja a las funciones atribuidas a los jueces y por ello deben seguir las reglas constitucionales para evitar incurrir en vulneración de los derechos fundamentales de los intervinientes en los procesos a su cargo y no dar lugar a que se presenten los requisitos de procedencia y procedibilidad de la acción de tutela. En este orden de ideas, resulta oportuno traer a colación lo señalado por Corte Constitucional, en sentencia T-302 de 2008, con ponencia del Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, donde indicó:

“En un estado democrático de derecho, en tanto garantía ciudadana, la obligación de sustentar y motivar de las decisiones judiciales resulta vital en el ejercicio de la función jurisdiccional. La necesidad de justificar las decisiones judiciales, salvo aquellas en las cuales expresamente la ley ha prescindido de este deber, garantiza que sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el conflicto jurídico. En este sentido, la motivación de los actos jurisdiccionales puede ser vista como un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia.”

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la Comisaria Primera de Familia concluyó que existía violencia en el contexto de la familia, por los actos de violencia de género en el marco de la violencia intrafamiliar ocurridos el día 30 de junio de 2022, los cuales motivaron las medidas de protección, y el incidente de incumplimiento del mismo, por nuevos eventos de violencia acaecidas el 5 de junio de corriente.

Así las cosas, el despacho comparte la postura de la Comisaria Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca) al encontrar material probatorio suficiente y concluyente de existencia de hechos tipificados y protagonizados por **CAMILA ANDREA LÓPEZ MELÉNDEZ** en contra de su compañero sentimental que han incidido en una percepción de riesgo en **YEFERSON PÉREZ GONZÁLEZ**, respecto de su integridad física.

De esta forma, se atribuye sanción pecuniaria en contra del accionado quien propicia, pese a la medida definitiva impuesta en Resolución Definitiva de 5 de junio de 2023, por escenarios de violencia de género en los que se ve afectado el aquí incidentante en su lugar de vivienda por lo que, la providencia objeto de consulta será confirmada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Primera de Familia de Soacha objeto de consulta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a la parte incidentada por el medio más expedito.

TERCERO: En firme esta decisión y cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a la oficina de origen, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 84 de fecha:

18 de diciembre de 2023



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

MEDIDA DE PROTECCIÓN

RADICADO NO. 2575431100022023-0078500

DEMANDANTE: CLARA ESMETH CANTOR TURRIAGO

DEMANDADA: MARCO FIDEL NIETO RUBIO

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 004 del cuaderno principal, este Despacho procede a verificar lo siguiente:

Proveniente de la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), se allega la medida de protección definitiva No. 913-2022 sobre la cual debe surtirse el grado de consulta en relación a la declaratoria del incumplimiento de la medida de protección, así como la sanción pecuniaria impuesta al señor **MARCO FIDEL NIETO RUBIO** equivalente a dos (02) salarios mínimos legales vigentes, esto es dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320. 000.00) en decisión proferida el día 28 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES

El 17 de noviembre de 2022 compareció la señora **CLARA ESMETH CANTOR TURRIAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.018.201, a la Comisaría Segunda de Familia de Soacha, a interponer denuncia por posible violencia intrafamiliar en su contra y en contra de sus hijos menores de edad, y solicitó medida de protección en contra del señor **MARCO FIDEL NIETO RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.088.264, por los hechos ocurridos el pasado 30 de octubre de 2022, para lo cual resolvió admitir y avocar conocimiento de la presente acción; conceder la protección provisional a favor de **CLARA ESMETH CANTOR TURRIAGO, y a sus menores hijos A.L.N.C. y M.S.G.**, por consiguiente de manera provisional se ordenó al señor **MARCO FIDEL NIETO RUBIO**, abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal y/o psicológica en contra de la denunciante y sus menores hijos; así como de inhibirse de acudir al lugar de su residencia, y ordenó la protección temporal por parte de las autoridades, en su domicilio y en el lugar de trabajo, solicitando el apoyo a la Policía Nacional prestar el apoyo y protección en favor de la solicitante y sus menores hijos. A continuación, la Comisaría Segunda de Familia fijó fecha para el día 22 de diciembre de 2022 a efectos de continuar con el trámite de instancia, y ordenó notificar a las partes y a las autoridades de la decisión.

Notificadas en debida manera las partes, y realizadas las valoraciones psicológicas a los menores de edad, se dio apertura por parte de la Comisaría Segunda de Familia, a la resolución definitiva de medida de protección identificada con número 913-2022, el día y hora señalados para este asunto, con el objeto de resolver la solicitud de medida de protección que presentó la señora **CLARA ESMETH CANTOR TURRIAGO, y sus menores hijos A.L.N.C. y M.S.G.**, por la presunta comisión de actos de violencia intrafamiliar realizados el 30 de octubre de 2022 por parte de **MARCO FIDEL NIETO RUBIO**.

Una vez escuchadas las partes de la presente acción, así como analizadas las valoraciones psicológicas a los menores de edad involucrados en este asunto, la Comisaría Segunda, el día 22 de diciembre de 2022, resolvió conceder la medida de protección definitiva a favor de **CLARA ESMETH CANTOR TURRIAGO, y sus menores hijos A.L.N.C. y M.S.G.**, consistente en que **MARCO FIDEL NIETO RUBIO** debe abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, ultraje, agravio, intimidación, humillación, y acoso en contra de **CLARA ESMETH CANTOR TURRIAGO, y sus menores hijos A.L.N.C. y M.S.G.**; ordenó a las autoridades de policía mantener la protección y apoyo policivo a la denunciante y a sus hijos menores; dispuso remitir a de **CLARA ESMETH CANTOR TURRIAGO, y sus menores hijos A.L.N.C. y M.S.G.**, a que asistan a su EPS, para el seguimiento psicológico a fin de que se superen los hechos los hechos violentos y se empodere en su calidad de víctimas. Seguidamente le fue advertido al señor **MARCO FIDEL NIETO RUBIO**, que el incumplimiento a lo ordenado por ese ente, lo hace acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. Para realizar el seguimiento a las órdenes impartidas, los citó el 2 de marzo de 2023. La decisión tomada fue puesta en conocimiento de las partes, y de las autoridades competentes dentro del asunto.

El día 21 de junio de 2023 fue elevada la primera solicitud de incidente de desacato, por medio del cual **CLARA ESMETH CANTOR TURRIAGO, y sus menores hijos A.L.N.C. y M.S.G.** denuncian a **CLARA ESMETH CANTOR TURRIAGO** por los hechos ocurridos el día 11 de junio del mismo año, de conformidad con lo planteado en el folio 48 del archivo digital No. 002.

la Comisaría Segunda recibe el asunto por incumplimiento de la medida de protección definitiva dentro del expediente No. 913-2022, y el día 6 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la audiencia de fallo del Incidente de incumplimiento, el cual declaró no probados los hechos de incumplimiento de la medida de protección, dejó en firme la medida de protección de fecha 22 de diciembre de 2022, y ordenó su archivo.

Nuevo incidente obra en el expediente, radicado el día 2 de octubre de 2023, por medio del cual la denunciante **CLARA ESMETH CANTOR TURRIAGO** interpone incidente de desacato a la medida de protección que tiene en su favor y al de sus menores hijos, por hechos de violencia ocurridos el 30 de septiembre de 2023, por parte de **MARCO FIDEL NIETO RUBIO**, en consecuencia, la Comisaría Segunda de familia de este municipio adelantó la diligencia con el objeto de fallar el incidente de incumplimiento de dentro de la medida de protección en contra de **MARCO FIDEL NIETO RUBIO**, el día 28 de noviembre del corriente toda vez que, de conformidad con la denunciante, no han cesado los actos de violencia, fundados el violencia intrafamiliar, que dieron origen a las medidas de protección otorgadas y ordenadas mediante providencia de 22 de diciembre de 2022.

Una vez examinados los criterios de hecho y de derecho en los que se fundó y declaró probado el incidente de incumplimiento dentro de la medida de protección No. 913-2022 que fueron ordenadas en providencia de 22 de diciembre de 2022, en contra del señor **MARCO FIDEL NIETO RUBIO**, la Comisaría Segunda de Soacha impuso como sanción al incumplimiento a cago de denunciado, la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a dos millones trecientos veinte mil pesos (\$2.320.000) m/c, del cual deberá allegar el respectivo soporte; se advirtió al señor **MARCO FIDEL NIETO RUBIO** que de no acatar la orden dentro de la medida de protección dentro del plazo de dos (2) años la sanción será en arresto e entre 30 a 45 días; de la decisión emitida se ordenó poner en conocimiento a las autoridades de policía a efectos de que presten los correspondientes escenario de protección en este asunto, así como a las partes. Posteriormente se remitió a los Juzgados de Familia de Soacha para el contexto jurisdiccional de consulta.

CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“ Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente ”.*

Incuestionablemente, la labor que realizan las Comisarias de Familia se asemeja a las funciones atribuidas a los jueces y por ello deben seguir las reglas constitucionales para evitar incurrir en vulneración de los derechos fundamentales de los intervinientes en los procesos a su cargo y no dar lugar a que se presenten los requisitos de procedencia y procedibilidad de la acción de tutela. En este orden de ideas, resulta oportuno traer a colación lo señalado por Corte Constitucional, en sentencia T-302 de 2008, con ponencia del Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, donde indicó:

“En un estado democrático de derecho, en tanto garantía ciudadana, la obligación de sustentar y motivar de las decisiones judiciales resulta vital en el ejercicio de la función jurisdiccional. La necesidad de justificar las decisiones judiciales, salvo aquellas en las cuales expresamente la ley ha prescindido de este deber, garantiza que sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el conflicto jurídico. En este sentido, la motivación de los actos jurisdiccionales puede ser vista como un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia.”

De acuerdo con lo anterior, es evidente que la Comisaria Segunda de Familia concluyó que existía violencia en el contexto de violencia intrafamiliar, por los actos de violencia, agresión, maltrato, amenaza, ultraje, agravio, intimidación, humillación, y acoso en contra de CLARA ESMETH CANTOR TURRIAGO, y sus menores hijos A.L.N.C. y M.S.G., por los hechos ocurridos el día 30 de octubre de 2022, los cuales motivaron las medidas de protección, y el incidente de incumplimiento del mismo, por nuevos eventos de violencia acaecidos el 30 de septiembre del corriente año. .

Así las cosas, el despacho comparte la postura de la Comisaria Segunda, al encontrar material probatorio suficiente y concluyente de existencia de hechos tipificados y protagonizados por **MARCO FIDEL NIETO RUBIO** en contra de su compañera sentimental y de sus hijos, que han incidido en una percepción de riesgo en **CLARA ESMETH CANTOR TURRIAGO**, y en los menores

A.L.N.C. y M.S.G, respecto de su integridad física y/o sicológica.

De esta forma, se atribuye sanción pecuniaria en contra del accionado quien propicia, pese a la medida definitiva impuesta en Resolución Definitiva de 22 de diciembre de 2022, por escenarios de violencia en el marco de violencia intrafamiliar que afecta a la aquí incidentante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha objeto de consulta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a la parte incidentada por el medio más expedito.

TERCERO: En firme esta decisión y cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a la oficina de origen, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 84 de fecha:

18 de diciembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria